



CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-06392
Of. Registro: Recoletos
13/06/2013 12:31:07
Página: 2 de 45
REGISTRO SALIDA

PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
AL ANTEPROYECTO DE
LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

12 DE JUNIO DE 2013

INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española, quiere, una vez más, aportar a los Anteproyectos y Proyectos de Leyes Procesales unas opiniones que sirven para mejorar la regulación legal y eliminar problemas que se han producido en la práctica.

Por ello, a la vista del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2013, se ha preparado un Documento de Propuestas de Enmienda, que pretende servir de aportación del Consejo a la labor en la tramitación de ese Anteproyecto.

El Documento se compone de varias partes, que se describen a continuación:

1. PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANTEPROYECTO DE LEY.
2. PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

En este último apartado se recogen aportaciones relativas a artículos que no se han abordado en el Anteproyecto de Ley y se propone aprovechar para reformarlos. Se trata de supuestos en los cuales se tropieza en la práctica y que se proponen desde la Abogacía como medios de agilización procesal y de consecución de unas mejores leyes procesales.

Por otra parte, con carácter general se propone que las modificaciones objeto del Anteproyecto de Ley se simplifiquen, en el sentido de que si se pretende cambiar un solo apartado o párrafo de un artículo no sea necesario transcribir o dotar de nueva redacción al artículo completo, pues ello

entorpece el análisis y puede producir innecesarios errores de transcripción, publicación, etc.

Por ello, para simplificar, estas Propuestas recogerán las diferencias en letra negrita (donde proceda y sea más fácil) y así se comprueba la conveniencia de lo que se acaba de exponer.

Por último, se expresa que merece aplauso la revisión del procedimiento del juicio verbal, que tantas voces –y desde luego el CGAE– han solicitado desde el año 2000. Se aborda, por fin, la reforma del juicio verbal incorporando lo que se viene demandando desde hace tiempo, esto es, el otorgamiento de un plazo para contestar a la demanda por escrito, al ser continúas las alegaciones de indefensión que, en muchos casos, provocaba la ausencia de ese trámite de contestación a la demanda.

1.- PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1

Modificación del artículo 14.2

Texto de la Ley actual

Artículo 14. Intervención provocada

2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista.

2^a El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. Si se tratase de un juicio verbal y el Tribunal hubiera estimado la solicitud, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso.

4^a Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta Ley.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 2 del Artículo 14, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2^a El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4^a Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquel, se procederá conforme a 10 dispuesto en el artículo 18.

5^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrá imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta ley.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.º El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.º El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.º El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...".

JUSTIFICACIÓN: Admitiendo la coherencia de la modificación con la elogiable innovación de la contestación a la demanda por escrito en el juicio verbal, se propone esta Enmienda por varias razones. En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que "la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso", ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos -especialmente en materia de responsabilidad aquiliana-, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por **economía procesal y en evitación de ulteriores procesos**, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.- Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

PROPIUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación alternativa del artículo 14.2

MODIFICACIÓN ALTERNATIVA QUE SE PROPONE: Se propone alternativamente la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos; la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

2.^a La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

3.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.

4.^a El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...”.

JUSTIFICACIÓN:

Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales.

La provocación puede tener la naturaleza de una mera "litisdenuntiatio", e incluso puede contener una llamada al tercero pretendiente, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada *comunidad de causa*.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que comparten la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del Art. 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación del artículo 64

Texto de la Ley actual

"Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos

1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el Secretario judicial".

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordara el Secretario judicial".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, **suspensión que declarará el Secretario Judicial, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria**".

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque **el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspende por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria (surte el efecto)**, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 152.1 2º párrafo

Texto del Anteproyecto:

1. Los actos de comunicación se realizaran bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutaran por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que de inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. **El plazo para subsanar tal omisión será de diez días, pasados los cuales el Secretario Judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.** Asimismo serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos, no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su Procurador.

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

1. Los actos de comunicación se realizaran bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutaran por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que de inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador, **si no se formula petición al respecto, se entenderá que opta por la realización de tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.** Asimismo serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos, no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su Procurador.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-06392
Of. Registro: Recoletos
13/06/2013 12:31:07
Página: 11 de 45
REGISTRO SALIDA

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

Se pretende evitar una dilación en el curso del procedimiento, pues entender que la falta de indicación en el escrito inicial puede ser objeto de subsanación con providencia, y plazo de 10 días para subsanar, producirá de hecho un retraso injustificado.

Ello sin perjuicio de que, posteriormente, pueda solicitarse la intervención del Procurador a estos efectos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 243

Texto del Anteproyecto:

"2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa 0 arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

"2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa 0 arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, entendiéndose, caso de que el mismo no figure en la minuta, que el mismo se contiene en el importe total de la partida de abogado o de procurador, como elevado al íntegro, sin computar a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

La inclusión o no del IVA en las tasaciones de costas está generando importantes problemas fiscales y de impugnaciones de tasaciones de costas, con diferente criterio en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo.

Se pretende clarificar la cuestión a fin de que, al igual que la tasa judicial forma parte integrante de la tasación de costas, lo sean también los impuestos que gravan la intervención de los profesionales, consiguiendo de esta manera que el litigante favorecido por la condena en costas, tenga que pechar con un impuesto que deviene por la indebida llamada al procedimiento, y ello sin perjuicio de los pactos particulares que los profesionales tengan con su cliente respecto de los honorarios devengados en su defensa.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6

Adición de un nº 5 al Art. 336

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

"**5.-** El que haya sido demandado en juicio tiene derecho a que se les permita examinar oportunamente por sí mismo o por medio de terceras personas las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para componer su defensa o los informes periciales que les convengan. A instancia de parte, el tribunal hará los requerimientos que procedan al efecto".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

Si no se contemplase esta Enmienda, se desaprovecharía la oportunidad de regular la facultad del demandante y, sobre todo, del demandado de instar y obtener el apoyo judicial para tener acceso a las cosas y datos que hayan de ser objeto de una pericial de parte, venciendo la resistencia de la contraria. No basta con la posibilidad de solicitar la designación judicial de perito, porque esto no garantiza la igualdad de armas ni es equitativo desde los puntos de vista técnico y económico.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 438

Texto de la Ley actual

"Artículo 438. Reconvención y acumulación objetiva y subjetiva de acciones

1. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvención cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

2. Cuando en los juicios verbales el demandado oponga un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1^a. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2^a. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3^a. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

4. Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 de la presente Ley".

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica la rúbrica del artículo 438, y pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, **dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.**

Si el demandado **no contestare** en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en

el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

2. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 408.

Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

"1. El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Si el demandado no compareciese en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 y se citará al demandante para la vista. Si el demandado compareciese y contestare a la demanda, se convocará a las partes para la celebración de vista. Lo mismo se hará si, comparecido el demandado, no formulare contestación a la demanda".

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque técnicamente la causa de la rebeldía no es que el demandado no conteste la demanda, sino que no se persone en el proceso.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación del artículo 440

Texto de la Ley actual

"Artículo 440. Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404 . Admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304 . Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley".

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que queda redactado como sigue:

"Artículo 440. Citación para la vista.

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicara también a las partes que, en el plazo de los **tres días siguientes a la recepción de la citación**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos peritos.

A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita) :

“1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

*En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten **valearse**.*

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

*La citación indicara también a las partes que, **con una antelación mínima de los diez días anteriores a la vista**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. **Cuando se pidiese la citación a efectos de interrogatorio de las partes, se hará esa citación con la prevención de que si no asistiere el citado y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los***

hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

En ese mismo plazo de diez días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley".

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda por dos razones muy importantes en la práctica:

1) .- Se propone modificar el plazo de tres días desde la citación por el de diez días antes de la vista porque carece de sentido que habiendo de celebrarse la vista en el plazo de un mes, las partes dispongan sólo de tres días -y en ellos han de buscar Abogado y que éste se estudie el asunto- para proponer los testigos y demás que proceda. En ese inadmisible plazo de tan sólo tres días, es obligado estudiar el pleito para poder proponer algo coherente, y ello aunque el juicio no sea en los siguientes diez o veinte días, sino mucho más tarde.

Por ello, se considera que lo importante es que se haga con la antelación suficiente **al día de la vista** (si no se consideran 10 días pueden ser 15), pero nunca contados desde la citación, sino al revés, desde el señalamiento hacia atrás.

2) .- La proyectada "prevención de que si no asistieren (las partes) **y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304", obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo suficiente con que acudan cuando se pida su citación a efectos de interrogatorio de las partes.**

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante concitarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

PROPIUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 447.1

Texto de la Ley actual

“Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los lo días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho período voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite”.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 1 del artículo 447, que queda redactado como sigue:

“1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **podrá conceder** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictara sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijara con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevara a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho período voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

"1."1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...". (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal.**

Éste ha sido uno de los temas más debatidos de este procedimiento, y hay Juzgados en que se ha concedido el trámite por sistema y otros en que, también por sistema, se ha denegado.

La Justicia debe ser ciega pero ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes -que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros -no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

PROPIUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del nuevo apartado 4 del artículo 815

Texto del Anteproyecto de Ley

“4.-Tratándose de la reclamación de una deuda que se fundamente en un contrato entre un **profesional** y un consumidor, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, si considera que el contrato contiene cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la petición o que hubiesen determinado la cantidad exigible, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, el Tribunal acordará lo procedente mediante auto en el plazo de los cinco días siguientes. Las partes no precisarán ser asistidas por Letrado y Procurador.

Cuando apreciase el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que dicte determinará las consecuencias de tal carácter, acordando bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de aquéllas cláusulas consideradas abusivas.

El auto que declare abusiva la cláusula será directamente apelable.”

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del primero de los párrafos (diferencias marcadas en negrita):

“Tratándose de la reclamación de una deuda que se fundamente en un contrato entre un **empresario** y un consumidor **o usuario**, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, si considera que el contrato contiene cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la petición o que hubiesen determinado la cantidad exigible, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, el Tribunal acordará lo procedente mediante auto en el plazo de los cinco días siguientes. Las partes no precisarán ser asistidas por Letrado y Procurador.

Cuando apreciase el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que dicte determinará las consecuencias de tal carácter, acordando bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de aquéllas cláusulas consideradas abusivas.

El auto que declare abusiva la cláusula será directamente apelable.”

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de este nuevo apartado 4 obedece a la necesidad de dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, y no está en el ánimo de quien esto escribe entrar a valorar su contenido material, sino a realizar una consideración acerca del término "profesional" que el texto del Anteproyecto emplea.

La utilización del término "profesional" puede ser engañosa y además es diferente a la más genérica y comúnmente aceptada y utilizada, dentro del cuerpo legislativo español, de empresario. En España, la palabra "profesional", a pesar de que las diferentes acepciones que el diccionario de la RAE contiene son sumamente genéricas y no lo circunscriben así, ha estado tradicionalmente vinculada, bien por derivación de la terminología propia del ámbito tributario, bien por distinción general de los conceptos de empleado o empresario, al ejercicio de profesiones liberales, normalmente de colegiación obligatoria, y tradicionalmente, aunque ya no sólo, dedicados a actividades no manuales, sino intelectuales.

Buena prueba de su arraigo es que la asociación que agrupa en España a todas las profesiones liberales sujetas a colegiación se llama "Unión Profesional".

No siendo precisamente los profesionales liberales quienes usualmente recurren al empleo de cláusulas generales de contratación, ni desde luego quienes hayan podido hacer uso de las supuestamente abusivas que han dado origen a la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE que inspira la redacción del nuevo apartado 4, conviene quizá valorar si procede sugerir una sustitución del término propuesto "profesional" por el de "empresario".

a) Terminología utilizada en el ámbito de la Unión Europea

El término "profesional" es el que precisamente, y con carácter exclusivo, se recoge en la Sentencia C-618.

El empleo del término es conforme con el generalmente utilizado en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que sirve de soporte legal para justificar el fallo. Si bien esta Directiva, con carácter ocasional, aunque entendemos más descriptivo, y en concreto en sus Considerandos números 7 y 9, habla de "vendedores de

bienes y prestadores de servicios", la acepción más utilizada es la de "profesional" que queda además así definida en el artículo 2:

"c) "profesional": toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada."

La definición no parece muy acertada si tenemos en cuenta que contiene la misma palabra que trata de definir, pero es la que se emplea en el ámbito de la Unión.

Cuestión diferente es la palabra o término que se ha escogido en las diferentes lenguas oficiales de la Unión para designar a lo que en español llaman "profesional". Así, y sin ánimo de ser exhaustivo, mientras que el francés, el italiano y el portugués utilizan términos idénticos al español, "proffessionel", "professionista", "profissional", el inglés habla de "seller or supplier", textualmente vendedor o proveedor, y el alemán de "Gewerbetreibenden", término de difícil traducción literal, pero que, englobando al comerciante, al profesional y al empresario, viene a significar algo semejante a "agente económico", e incluso "empresa" en el sentido de que factura por sí mismo, es responsable de sus actos y tiene interés lucrativo (usualmente se excluyen los profesionales liberales).

Es decir, mientras en el ámbito más latino se opta por un término que puede prestarse a confusión con los ejercientes de profesiones liberales, en el mundo germano y anglosajón se opta por acudir a términos más genéricos no susceptibles de confusión alguna.

b) Terminología utilizada en el Derecho Español

En el ámbito del Derecho interno español, el término más acertada y comúnmente utilizado para designar a lo que en el ámbito de la UE se designa como "profesional" es el de "empresario", más genérico y sin posibilidad de confusión alguna, ya que abarca tanto a los que ejercen actividades empresariales como profesionales.

La transposición del Derecho de la UE al ámbito interno ha producido sin embargo algunas distorsiones. En este sentido, la adaptación de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a nuestro Derecho interno, operada mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre

condiciones generales de la contratación, cuyo artículo 2, referente al ámbito subjetivo de aplicación, reza textualmente:

- "1.- La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional - predisponente - y cualquier otra persona física o jurídica - adherente.
- 2.- A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada."

Esta redacción recoge la terminología de la UE, incorporando el término "profesional", pero definiéndolo de manera diferente, ya que mientras en aquella el profesional ejerce "su actividad profesional", en esta ejerce "su actividad profesional o empresarial". Lo cual resulta ciertamente equívoco y poco justificado.

Introduciendo además los novedosos términos "predisponente" y "adherente" (podrían haber sido adhesivo y adherente) que desde luego deberían haberse omitido por supérfluos y exóticos.

La cuestión queda finalmente resuelta con la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Así, su artículo 2 circunscribe su ámbito de aplicación "*a las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios*".

Es decir, ya no hablamos de profesionales, sino de empresarios. Por su parte, el artículo 4 define el concepto de empresario:

"A efectos de esta norma, se considera **empresario** a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su **actividad empresarial o profesional**, ya sea pública o privada".

De esta redacción se pueden extraer dos conclusiones:

- 1.- Las actividades empresariales son diferentes de las profesionales.
- 2.- Las personas que ejercen actividades empresariales o profesionales se denominan, a efectos de la Ley, empresarios. No profesionales, sino empresarios.

El articulado de este Real Decreto Legislativo 1/2007 viene a reiterar el uso de la voz “empresario” en el sentido indicado.

Así, el Título I: “Contratos con los consumidores y usuarios” de su Libro Segundo, artículo 59.1, establece:

*“Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un **empresario**. ”*

Igual término “empresario” se emplea en la redacción de los artículos 60, 69, 71, 75, 76 y 79. Tan sólo el artículo 67, y probablemente debido a un descuido, habla del “profesional”.

Luego en el ámbito de los contratos con los consumidores y usuarios, quien contrata con los consumidores y usuarios es el empresario, y no otro.

Por su parte, el Título II del mismo Libro Segundo, dedicado al ámbito específico de las condiciones generales de contratación y las cláusulas abusivas, se refiere reiteradamente al empresario en sus artículos 82, 85, 86, 87, 88, 89 y 91. Tan sólo el artículo 87 habla en una ocasión de “empresas o profesionales” y en otra, probablemente otro descuido, de “profesional”.

Luego también en el ámbito más restringido de las condiciones generales de contratación y de las cláusulas abusivas quien contrata con los consumidores y usuarios es el empresario, y no otro.

Tratando el número cuarenta y siete del artículo único del Anteproyecto de contratos con consumidores y usuarios y de cláusulas abusivas, parece lógico que la LEC recoja la terminología específica adoptada por la legislación sectorial española, que resulta además menos confusa y desacertada que la de la Unión Europea, homogeneizando y armonizando de este modo el empleo y el sentido de las particulares voces que se utilicen.

En consecuencia, se propone modificar la redacción del nuevo apartado 4 del artículo 815 de la LEC contenida en el Anteproyecto de Ley de Reforma en el sentido indicado.

PROUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11
Supresión de la Disposición Adicional 2^a

Texto del Anteproyecto de Ley

“Disposición adicional segunda. Regulación de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

En todo caso el legislador velara porque la regulación de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales respete la debida separación e imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones de defensa con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone **suprimir ese apartado**.

JUSTIFICACIÓN: Si el Art. 23.3 *in fine* declara que las profesiones de abogado y procurador (que, por cierto, en todo el anteproyecto se escribe con mayúscula) son simplemente incompatibles, no se comprende a qué obedece esta disposición adicional 2^a, con expresiones tan difíciles de asimilar.

2.- PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1 **Modificación del artículo 81**

Texto de la Ley actual

Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2 , aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:

*"La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular".*

JUSTIFICACIÓN: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación del artículo 85.2

Texto actual

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

1.
2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un inciso al final, dándole la siguiente redacción:

"2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, si hubiere actuado con temeridad o mala fe".

JUSTIFICACIÓN: Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación del artículo 88.1

Texto de la Ley actual

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

"1. La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los procesos afectados".

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la Propuesta de Enmienda anterior.

Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 188.1.6º

Texto de la Ley actual

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

...

6º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, **resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.**

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la modificación del apartado 6º del punto 1, con la siguiente redacción:

"6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia ... (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se

comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

Además, se establece en ese punto 6º que ha de ser imposible la asistencia a los dos actos y que la solicitud ha de cursarse con un máximo de tres días de retraso desde la notificación del segundo señalamiento. Lo importante es que se haga con la antelación suficiente al señalamiento, pero exigir que se haga en un plazo máximo de tres días desde la notificación cuando, quizás, falten varios meses para la vista de que se trate, es demasiada e inútil exigencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 246.3

Texto de la Ley actual

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

...

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, **si hubiere obrado con mala fe o temeridad**. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos”.

JUSTIFICACIÓN: Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos,

parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

PROPIUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6

Modificación del artículo 342.3

Texto de la Ley actual

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Redacción que se propone:

"3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el

dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago".

JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 445

Texto de la Ley actual

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

Redacción que se propone:

“En materia de prueba, de **diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación del artículo 464.2

Texto de la Ley actual

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

“1. ...

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificar el punto 2, dándole la siguiente redacción:

*“2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. **La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes.** En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia.- La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo

hiciere, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 495

Texto de la Ley actual

«Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja **se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado**, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.
2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.
3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone una **redacción nueva**, como **mejora técnica** de la actual y de **agilización y economía procesal**:

- “1. El recurso de queja se preparará **en el plazo de cinco días pidiendo reposición** del auto recurrido y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.
2. **Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.**
3. **Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.**
4. **Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.**
Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.
5. **Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.**

JUSTIFICACIÓN: Se considera más adecuada esa redacción que la actual de la LEC en cuanto al recurso de queja, ya que, con la existencia de un recurso de reposición previo se pretende evitar que el Tribunal *ad quem* se encuentre resolviendo un recurso de queja **sin conocer las razones por las que se denegó la tramitación del recurso devolutivo de que se trate, y sin dar oportunidad al Tribunal a quo** de que rectifique, pues el Tribunal *a quo*, al resolver esa reposición, dictará un auto en que motivadamente expondrá sus razones y tendrá oportunidad de rectificar la resolución, con lo que **se puede evitar el recurso de queja**. De lo contrario, se obliga **irremisiblemente** a acudir ante el Tribunal *ad quem* aunque se trate de un simple error del *a quo*: podría ser obligado acudir al Tribunal Supremo en queja en el caso de una resolución de Audiencia Provincial que ella misma habría solucionado con una reposición; pero con el régimen actual **no puede modificar su resolución, al no caber reposición**.

Además, si la formalización posterior a la reposición se hiciese ante el tribunal "a quo" podría no ser necesario remitir los autos al tribunal superior, si en definitiva no se interpusiera la queja, produciéndose así una importante una economía procesal.

No puede olvidarse que LEC actual eliminó la reposición previa a la queja por inercia con lo ocurrido para los recursos devolutivos, cuando se eliminó el doble trámite de preparación y de interposición. Pero cuando la LEC decía antes que *el recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición*, no era un trámite de preparación, sino un intento de evitar saturar al Tribunal *ad quem* con inútiles recursos que o se evitaban con la reposición o no les llegaban porque habían quedado desiertos.

PROUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del artículo 524.3

Texto actual:

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. ...
- 2...
3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.
4. ...

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución".***

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional**, aunque **sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc...**, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la “*Suspensión o limitación de la ejecución*”, contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

PROUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11
Adición de un nuevo Capítulo III
en el "TITULO II De la división judicial de patrimonios"

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un nuevo Capítulo III titulado “*De la división de la cosa común*”, cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. Ámbito de aplicación y competencia.

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. Procedimiento.

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciarse en este especial.